

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE FEBRERO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
29/2018	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 13
116/2018	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE ENERO DE 2017, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL JUICIO DE AMPARO 2386/2015. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)	14 A 16 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 19 DE FEBRERO 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 16 ordinaria y solemne número 3,

celebradas el jueves catorce y el lunes dieciocho de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración las actas. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 148, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EL HOMBRE Y LA MUJER”, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 317, PUBLICADO EN LA SECCIÓN TERCERA DEL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL ARTÍCULO 147, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER” Y “PERPETUAR LA ESPECIE”, DEL REFERIDO CÓDIGO CIVIL; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PORCIONES NORMATIVAS “ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER” Y “COMO MARIDO Y MUJER”, CONTENIDAS EN DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO IMPUGNADO Y EN OTROS ORDENAMIENTOS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA VINCULADOS TANTO CON EL MATRIMONIO COMO CON EL CONCUBINATO (COMPRENDIDO EN EL CAPÍTULO XI, TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL LOCAL), DEBERÁN ENTENDERSE QUE ESTAS INSTITUCIONES INVOLUCRAN A DOS PERSONAS DEL MISMO O DE DIFERENTE SEXO.

TERCERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO, ASÍ COMO SUS EFECTOS, SE SURTIRÁN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario. Voy a someter –primeramente– a su consideración el apartado primero de competencia, el segundo de oportunidad, el tercero legitimación y, el cuarto, causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación sobre estos apartados? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy brevemente señor Presidente, muchas gracias. Solamente para hacer salvedad —como en otros casos— respecto del criterio de los cambios sustanciales para poder determinar la existencia de un nuevo acto legislativo, he mantenido una postura distinta y simplemente haré un voto aclaratorio para hacer notar esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos, generalmente he hecho la misma observación, muy semejante a la del señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Tome nota, por favor, secretario, de estas salvedades de la señora y señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una vez hechas estas consideraciones, someto a votación económica estos apartados. ¿Están a favor? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le ruego al señor Ministro ponente que sea tan amable de exponer el considerando quinto que son las consideraciones y fundamentos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto señor Presidente. Señora y señores Ministros. En este considerando quinto, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que la porción normativa que indica “el hombre y la mujer” prevista en los artículos 140 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León viola los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, por ser discriminatoria,

al atentar contra la dignidad humana en su vertiente relativa al libre desarrollo de la personalidad, así como la organización y desarrollo de la familia, toda vez que otorga un trato diferenciado a parejas del mismo sexo respecto de las heterosexuales, al excluir la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo, por lo que se estima que la acción es fundada.

Para llegar a esta conclusión, se retoman las consideraciones de este Tribunal Pleno al resolver tanto la acción de inconstitucionalidad 28/2015 –en la que se impugnó el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la porción normativa “el hombre y la mujer”–, así como en la diversa acción de inconstitucionalidad 29/2016 –en la que se impugnó el artículo 300, en la misma porción normativa de “el hombre y la mujer”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla–. Lo anterior, ya que los artículos se impugnaron por las mismas razones que en el asunto que hoy se pone a su consideración.

Así, en este considerando se concluye que, aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación –en determinado momento– un papel importante para su definición, y sin desconocer –por ello– que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas; no es sostenible afirmar, sin más, que el matrimonio, en su definición tradicional, fuera un concepto completo y, por tanto, inmodificable por el legislador, máxime derivado del proceso de secularización de la sociedad y del propio matrimonio; de manera que la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no tenerlos, deriva de la autodeterminación de cada

persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, que ya ha sido reconocido por esta Suprema Corte, sin que la decisión de unirse a otra persona traiga consigo necesariamente, lo segundo, es decir, tener hijos en común, máxime que en ese aspecto confluyen otros elementos también inherentes a la naturaleza humana que podrían impedir el tenerlos, en modo alguno puede estimarse como obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a esas decisiones.

En el mismo sentido y también siguiendo los precedentes, se destaca que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto diversos asuntos en los que, de igual manera, se ha determinado que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que toda aquélla ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de éste a las parejas del mismo sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es —exclusivamente— la procreación, resultan inconstitucionales, ya que conllevan un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un estado de derecho como el nuestro, el cual no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino que, además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.

Ahora bien, una vez señalados estos precedentes en que se ha establecido el criterio de este Tribunal Pleno sobre el tema, se llega a la convicción de que, si bien los artículos impugnados no definen a la institución del matrimonio, pues esta definición se encuentra en el diverso artículo 147 del ordenamiento legal impugnado, —que no fue reformado, pero respecto del cual, el

promovente solicita su declaración de invalidez de manera indirecta y por extensión— contemplan que éste se contraiga entre “un hombre y una mujer”, pues el primero de estos preceptos alude a los esponsales, que son la mutua promesa de contraer matrimonio, y el segundo se refiere a los requisitos para contraerlo, además, si estos preceptos se interpretan de manera sistemática con el señalado artículo 147, el cual define la institución del matrimonio como: “la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”; en esos términos, –sin lugar a dudas– se advierte que la concepción de esta institución en el Estado de Nuevo León está orientada —exclusivamente— a la unión entre hombre y mujer con fines de procreación.

De este manera, la porción impugnada de los artículos 140 y 148 del Código Civil del Estado de Nuevo León se estiman inconstitucionales, ya que atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita, genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de este propósito se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Así, al considerar fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se propone que lo procedente sea declarar la invalidez de la porción normativa que indica “el hombre y la mujer” de los artículos 140 y 148 del Código Civil del Estado de Nuevo León. Esta es la propuesta de fondo que

se pone a consideración de este Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pardo. Está a su consideración el proyecto. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego, estoy de acuerdo con el resultado del asunto, aunque en algunas otras ocasiones he variado un poco las consideraciones, como las que se hicieron valer en las acciones de inconstitucionalidad 28/2015 y 29/2016.

Explico rápidamente unos cuantos párrafos. En aquella ocasión sostuve que cualquier norma que limite la figura del matrimonio a los casos celebrados entre parejas heterosexuales, excluyendo la posibilidad de que la unión matrimonial se lleve a cabo entre personas del mismo sexo, viola –directamente– el principio de no discriminación.

Así, bajo la interpretación evolutiva que se ha hecho del concepto de familia previsto en el artículo 4º constitucional, se puede concluir que la norma que permite la celebración del matrimonio únicamente entre parejas heterosexuales no cumple con la finalidad para la que fue creada, pues no protege a la familia en todas sus dimensiones. Y es que, una vez eliminado el elemento de la procreación como el fin del matrimonio, las relaciones heterosexuales y homoparentales se encuentran en una misma situación, en cuanto deciden unirse en matrimonio con el fin de cuidarse, quererse, protegerse y ayudarse mutuamente, así como

tener vida en común. De ahí que no se encuentra justificada la exclusión, por motivo de orientación sexual, que hizo el legislador del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que prohibir implícitamente el matrimonio de las parejas homoparentales es una medida que se encuentra impregnada de prejuicios sociales en contra de los homosexuales, derivada de una discriminación estructural en su contra.

En efecto, la medida legislativa impugnada es el resultado de una discriminación histórica y sistemática, derivada de diferentes prejuicios, prácticas sociales y sistema de creencias, que han ocasionado la invisibilización de este grupo vulnerable, impidiendo el ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, con base en el artículo 1º constitucional, es obligación de este Alto Tribunal Constitucional erradicar todo tipo de estereotipos y estigmas sociales que disminuyan o restrinjan los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, así como –también, de manera paralela– desarrollar formas de vida más incluyentes, con independencia de las opciones de vida de los ciudadanos.

En esta misma línea, negar el matrimonio de las personas homoparentales implica también negarles el acceso a diversos beneficios, como los médicos, fiscales, hereditarios, alimentarios, etcétera, que pueden obtenerse únicamente a través de esta figura, con lo que indirectamente se les estarían menoscabando otros derechos fundamentales.

Así, este derecho comprende todas aquellas decisiones a través de las cuales el individuo desee proyectar vivir su vida y que, por tanto, sólo le compete a él decidir en forma autónoma; entre dichas decisiones, se encuentra la de elegir a la pareja con quien quiera contraer matrimonio, con independencia de su orientación sexual. Por estas razones, considero que excluir el matrimonio para las parejas homoparentales, esto es, en atención a su orientación sexual, incumple con la finalidad legítima de proteger a la familia y, por lo tanto, resulta una medida evidentemente discriminatoria y violatoria de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Estaré a favor del proyecto pero, como lo he hecho en los precedentes, anuncio un voto concurrente.

Pregunto ¿se puede votar el asunto de manera económica, con independencia del derecho de cada Ministra o Ministro a elaborar un voto concurrente? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO EN ESTA PARTE.

Señor Ministro Pardo, ¿cree usted que requiera alguna explicación los efectos o podemos tomar votación? Como usted decida.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece conveniente exponer a ustedes – también– la propuesta de efectos, porque hay algunos que se proponen por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Desde luego, como efectos de la presente resolución se propone la invalidez de la porción normativa que indica “el hombre y la mujer” de los artículos 140 y 148 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

También se propone una declaratoria de invalidez por extensión al artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica “un solo hombre y una sola mujer”, así como la diversa porción normativa que señala “perpetuar la especie”, por tratarse de una cuestión de concepto estrechamente relacionada con la porción normativa impugnada y declarada inválida.

Asimismo, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones entre “un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer”, contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

Finalmente, se establece que las declaraciones de invalidez, así como sus efectos, surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo local. Esta sería la propuesta de efectos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Está a su consideración? También votaré con la propuesta, anunciando un voto concurrente –como lo he hecho en los precedentes–. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También anunciando voto concurrente en ambos aspectos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, gracias señor Ministro. En votación económica consulto, ¿se aprueba esta parte del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Los puntos resolutivos no cambian, consulto también al Pleno ¿se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADOS POR VOTACIÓN ECONÓMICA Y, CON ESTO, QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a el

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 116/2018.
DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA
EL 3 DE ENERO DE 2017, POR EL
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE MORELOS, EN EL JUICIO
DE AMPARO 2386/2015.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SU CARGO *** , EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA Y LOS RESTANTES, REGIDORES, TODOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, ASÍ COMO LA CONSIGNACIÓN DE LOS ANTES CITADOS, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA EN TURNO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE TRES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 2386/2015, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE SER JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

TERCERO. DÉJESE ABIERTO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA EL EFECTO DE QUE LAS PERSONAS QUE SUSTITUYAN EN EL CARGO A LOS

QUE AQUÍ SE ORDENA SEPARAR DE ÉSTE Y CONSIGNAR, CUMPLAN CON LA EJECUTORIA DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto Tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, se solicitó informe al Juzgado Primero de Distrito del Estado de Morelos sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia concesoria.

En respuesta a ello, ese órgano jurisdiccional remitió –vía correo electrónico– copia del acuerdo de esta fecha, mediante el cual remite el oficio DA–106/2019, del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautla Morelos, por el que informa lo siguiente: “vengo a informar a este H. Juzgado que se encuentra en vías de cumplimiento de ejecutoria de amparo que nos ocupa, tal y como se acredita con el citatorio original que se dejó al ahora quejoso en su domicilio particular, a efecto de notificarle de manera personal el oficio número SM–152/2019, que contiene la respuesta dada al escrito presentado por el quejoso [...] el treinta de octubre de dos mil quince, [...] se anexa al presente las documentales [respectivas]”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Solicitaría que el asunto lo pudiéramos ver con posterioridad, toda vez que voy a examinar la constancia a la que

hizo alusión el secretario de acuerdos, y también voy a analizar una observación que amablemente me hizo llegar el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, señora Ministra. Entonces, el asunto se quedaría en lista, toda vez que el próximo jueves tenemos una sesión en que votaremos para elegir al consejero o consejera de la Judicatura Federal.

Propongo que el asunto se quede en lista para el próximo lunes, a efecto de que usted tenga tiempo de poder ver estas constancias y comunicaciones que se han recibido por parte de los integrantes del Pleno, si usted no tiene inconveniente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Al contrario, muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. ¿Hay algún otro asunto listado para el día de hoy, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a la señora y señores Ministros –precisamente– a la del próximo jueves, en que comparecerán los cinco candidatos que pasaron a esta etapa, para votar por el cargo de Consejero de la Judicatura Federal y, para tal efecto, convoco a este Tribunal Pleno a las once de la mañana del próximo jueves. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)